



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101741 00 formulada por **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
041-2017-00704**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 27 del 20/08/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Isidro Santos Gutiérrez, contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, se adelantó el proceso verbal 2017-00704 iniciado por Diana González Parra contra Claudia Liliana Granados Martínez y AXA Colpatria (litisconsorte llamado en garantía) y el 5 de febrero de 2021, se profirió sentencia que denegó las pretensiones.

1.2.- Alega el accionante que, el fallo no fue registrado en el sistema de gestión judicial “Justicia Siglo XXI”, sino hasta el 17 de febrero de hogaño, privándose a la parte demandante de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

1.3.- Dice que remitió un derecho de petición ante la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se le diera un informe del registro de actualizaciones del proceso, con fecha, hora, funcionario y las modificaciones que se hayan realizado en el citado sistema Justicia Siglo XXI, también la presentó ante el Juzgado encartado, sin recibir respuesta.

1.4.- Interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue declarado extemporáneo, desconociendo que la decisión cuestionada, no fue notificada en debida forma, ante la falta de registro en el sistema de consulta de los procesos.

1.5.- Agrega que, presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, para que el Juzgado accediera a declarar la procedencia de la apelación o en su defecto, el Tribunal Superior de Bogotá, lo declarara mal denegado. Con providencia del 8 de junio del año en curso, el Juzgado mantuvo incólume la decisión respecto a la improcedencia de la alzada y concedió la queja para que el Tribunal, se pronunciara.

1.6.- El 21 de julio de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, al estudiar la queja, declaró bien denegado el recurso de apelación.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, se ordene al Juez accionado y a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dar respuesta al derecho de petición y anular el auto del 1° de marzo de 2021.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 2017-00704 y a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juzgado, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada. Afirmó que en efecto ese proceso fue tramitado en ese estrado judicial y el accionante actuó como apoderado de la demandante, presentó la apelación de la sentencia, el 19 de febrero de 2021 a las 16:48 horas y el 1° de marzo; razón por la cual le fue declarado extemporáneo, impetrada la reposición y en subsidio el recurso de queja, por auto del 8 de junio fue denegado el primero y concedido el segundo, el Tribunal Superior, consideró acertada la determinación.

No es cierto que el usuario haya presentado derecho de petición, la solicitud del informe del registro de actuaciones en la plataforma, la hizo dentro del recurso de reposición, el cual fue resuelto y en el sistema, puede leerse la fecha y hora en que se anotaron dentro del mismo, las actuaciones.

3.3.- La apoderada de Claudia Liliana Granados Martínez, demandada dentro del proceso verbal, se pronunció frente a la tutela para solicitar sea negada, por cuanto lo que busca el abogado, es contrarrestar un descuido en la revisión del proceso en el micro sitio de la Rama Judicial, además de desconocer la decisión que ya profirió el Tribunal al

mantener incólume la denegación de la alzada. No existe razón válida para que el accionante haga peticiones a entidades que no tienen a cargo el proceso, por el contrario, debió presentar memoriales al Juzgado para que emitieran un pronunciamiento.

3.4.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

Resulta oportuno precisar que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado con precisión, la figura jurídica de la “*vinculación aparente*”, de manera concreta, en el auto emitido el 04 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, señaló:

“Sobre la *vinculación aparente*, esta Sala ha venido sosteniendo que: «no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, **pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria**» (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC4127-2016, 30 jun. 2016, rad. 00275-01 y ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01).”

Y en el sub judice, la *vinculación* efectuada por el gestor en la pretensión sexta del libelo introductorio, a la Sala Civil del Tribunal Superior, resulta *aparente*; porque, si bien refiere la necesidad de que esta Corporación suspenda el trámite del recurso de Queja por él impetrado contra el auto del 1º de marzo de hogaño nugatorio, lo cierto es que, tal y como puede verificarse en el expediente, esa resolución fue proferida el 21 de julio de 2021, esto es, antes de la radicación de la acción constitucional (13 de agosto de 2021); además, no le endilga a esa autoridad, acción u omisión alguna.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra la Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para que le sea resuelto el derecho de petición y se anule el auto del 1º de marzo de 2021, proferido dentro del proceso verbal 2017-00704 de Diana González Parra versus, Claudia Liliana Granados Martínez y AXA Colpatría.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional, en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, de petición y debido proceso; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo (declara extemporáneo el recurso de apelación incoado contra una sentencia); en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción; la providencia cuestionada, fue emitida el 1º de marzo de 2021 y la acción de tutela fue impetrada el 13 de agosto actual, verificándose, el requisito de inmediatez; además, el interesado agotó los recursos de reposición y queja, procedentes contra el auto que niega la apelación por extemporánea, es decir, que los presupuestos generales se han configurado a cabalidad, debiendo la Sala adentrarse en el estudio de las causales específicas.

6.3.- Se duele el gestor de la imposibilidad de presentar la apelación de la sentencia, dentro de los tres días posteriores a la notificación por Estado, porque en el sistema Justicia Siglo XX, no se registró tal acto procesal y sólo hasta el 19 de febrero de 2021, tuvo conocimiento de la existencia de esa determinación, por lo que procedió a impugnarla.

Empero, con el escrito introductorio de la acción constitucional, aporta una “consulta de procesos unificada nacional” efectuada el 19 de febrero a las 13:26 horas, donde pueden leerse que dentro del proceso 2017-00704, el día 5 del mismo mes, a las 15:36 se registró en el sistema la sentencia proferida en esa calenda, tal y como se observa en la *imagen 1*; entonces, contrario a lo afirmado por el letrado, la información sí se cargó en oportunidad, veamos:

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2021-02-05 | Fijación estado | Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:36:59. | 2021-02-08 | 2021-02-08 | 2021-02-05 |
| 2021-02-05 | Sentencia de Primera Instancia | | | | 2021-02-05 |

Imagen 1. Captura de una fracción del documento consulta de procesos unificada nacional, aportado por el accionante.

Aunado a ello, al ingresar a la Plataforma “Justicia Siglo XXI” también se observa que el registro de la actuación, se hizo el 5 de febrero de 2021.

Destaca esta colegiatura que el acto de la notificación tiene trascendental importancia en todos los trámites judiciales, por cuanto con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela judicial y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción; al respecto, la legislación procesal civil, estatuyó los diferentes modos de enteramiento, según la etapa en la que se encuentre el litigio, así, bajo los preceptos de los artículos 289 y 295 del C.G.P., para cuando ya la litis se entrabó y la decisión no se profiere en audiencia, la providencia del Juez o Magistrado se da a conocer, mediante “Estado”, textualmente puede leerse:

Artículo 289. *“Notificación de las Providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Artículo 295. *“Notificaciones por Estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)***

*El estado **se fijará (...), al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. (...)***

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Con ocasión de la pandemia que azota al mundo y la imperiosidad del aislamiento social, el gobierno colombiano expidió, entre otros, el decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías para las notificaciones por estado, expresamente, el artículo 9º estatuyó:

*“Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)***

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así, la obligación del Juzgado para garantizar a las partes el derecho de contradicción, era la de incluir la sentencia emitida el 5 de febrero de 2021, en el micro sitio del estado electrónico, momento a partir del cual, se producen los efectos de la misma. Procedió la Sala a revisar la plataforma y de allí se colige que, en efecto, el accionado, sí incluyó tal resolución emitida dentro del proceso verbal 2017-00704 de Diana González Parra versus, Claudia Liliana Granados Martínez y AXA Colpatria, en el estado 0011 del 8 de febrero de 2021 y creó el hipervínculo para acceso a la totalidad de la providencia, como pasa a verificarse en las imágenes 2 y 3.

| | | | | | |
|-------------------------------------|------|------------|------------|----------------------------|---------------------------|
| Notificaciones | | | | | 1- 11001080002019294001 |
| Oficios | | | | | 2- 110013103041201700370 |
| Procesos | | | | | 3- 110013103041201700598 |
| Procesos al Despacho para Sentencia | | | | | 4- 110013103041201700704 |
| Remates | | | | | 5- 110013103041201700724 |
| Sentencias | | | | | 6- 110013103041201800295 |
| Traslados Especiales y Ordinarios | | | | | 7- 110013103041201900071 |
| | | | | | 8- 110013103041201900109 |
| | | | | | 9- 110013103041201900159 |
| | | | | | 10- 110013103041201900196 |
| | | | | | 11- 110013103041201900479 |
| | | | | | 12- 110013103041201900764 |
| | 0011 | 08-02-2021 | 05-02-2021 | CLICK AQUI | 13- 110013103041202000044 |
| | | | | | 14- 110013103041202000088 |

Imagen 2. Captura tomada de la plataforma, lista del estado 0011 del Juzgado 41 Civil del Circuito.

| ESTADO No. 0011 | | Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2021 | | | Página: 1 | |
|-------------------------------|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|-------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
| 11001 08 00 008 2019 02940 | Verbal | ESTHER SILVIA MONTAÑO JARA | BANCO BIVA | Auto concede término Se notifica auto de fecha 04-02-2021. Para sustentar recurso de apelación. Pone en conocimiento. | 05/02/2021 | 1 |
| 11001 31 03 041 2017 00370 | Especial De Pertinencia | DIEGO MORENO CRUZ | LEONARDO CARDENAS GARCIA | Auto obedécese y cúmplase Se notifica auto de fecha 04-02-2021. Liquidar costas, levanta medida cautelar. | 05/02/2021 | 1 |
| 11001 31 03 041 2017 00598 | Ordinario | JARO ALBERTO ARIAS GRANADA | NACIONAL DE SEGUROS SA. COMPAÑIA DE SEGUROS NACIONALES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 372 del C.G.P. para el 15-04-2021 a las 10 a.m. Pone en conocimiento | 05/02/2021 | 1 |
| 11001 31 03 041 2017 00704 | Ordinario | DIANA GONZALEZ PARRA | SEGUROS AXA COLPATRIA SA | Sentencia de Primera Instancia | 05/02/2021 | 1 |

Imagen 3. Publicación de los hipervínculos de acceso al estado 0011 y a la sentencia del proceso 2017-00704.

Entonces, de las pruebas adosadas al legajo y lo evidenciado en la plataforma de la rama judicial, resulta forzoso concluir que la notificación del proveído que puso fin a la instancia, se hizo en acatamiento de la ley procesal, es decir, no hubo desmedro de los derechos reclamados por el promotor.

6.4.- Desde otra arista, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional,¹ el derecho de petición tiene un alcance restringido, cuando el mismo se impetra dentro de un proceso judicial, porque las actuaciones de las partes e intervinientes dentro del litigio, deben limitarse estrictamente a lo reglado en el procedimiento respectivo de cada juicio; en este caso, el usuario tiene los mecanismos impugnatorios propios de un litigio verbal, para atacar la sentencia, de los cuales hizo uso, tanto así, que el informe pretendido, lo solicitó dentro del recurso de reposición incoado contra el auto del 1º de marzo de 2021, siendo objeto de pronunciamiento, mediante auto del 8 de junio de 2021. Entonces, frente a la judicatura convocada, no es viable aplicar las reglas, ni los efectos estatuidos en la ley 1755 de 2015 para el derecho de petición.

6.5.- Ahora, referente al presunto derecho de petición que el accionante arguye haber remitido a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, observa esta corporación que, si bien, con el escrito de tutela, se anexó un documento dirigido a tal entidad, no obra prueba que permita inferir la fecha de envío, ni el canal utilizado (correo electrónico o empresa postal), luego no hay certeza que la accionada haya recibido tal solicitud, es más, el pretensor, en su demanda, no indica la calenda, ni el modo de remisión del mismo. Por tanto, ante la falta de demostración de la efectiva entrega de la solicitud, no es viable proceder al amparo de la garantía deprecada.

6.6.- Corolario de lo anterior, la acción de tutela, carece de vocación de prosperidad, porque no se evidenció violación a los derechos

¹ Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera “En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

fundamentales reclamados, consecuentemente, esta corporación, lo negará en el acápite resolutivo.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por Isidro Santos Gutiérrez, contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

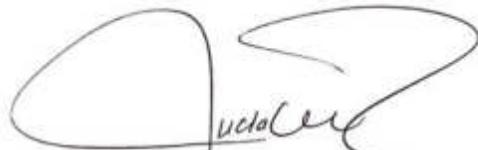
TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada